

#### 4. EL HUMANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

---

Los documentos constitucionales que han regido a México a lo largo de su historia, antes y después de su independencia, también nos muestran con especial claridad esa rica veta “humanista”, “social” y de “buena fe” que habría de identificar desde siempre a la institución del Ministerio Público. Es posible afirmar, por tanto, que desde los primeros documentos constitucionales del México ante y post-independiente, el Ministerio Público tuvo siempre el compromiso de poner en el centro de su cotidiana labor a la persona, al individuo y a sus derechos. Veamos algunos de estos documentos fundamentales.

La Constitución de 1814<sup>26</sup> estableció en su capítulo XIV, la integración del Supremo Tribunal de

---

25 Ibidem. *Cfr. tb.*, GARCÍA, RAMÍREZ, SERGIO, “El Ministerio Público en la averiguación de los delitos”, en *Justicia y Sociedad*, UNAM, México, 1994, p. 414.

26 Por lo que a la *Constitución de 1814* se refiere, existe un debate intelectual muy interesante que ha resumido muy bien la doctora EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN, al señalar que para algunos teóricos tal texto constitucional no tuvo

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
VIRTUDES MINISTERIALES

---

Justicia de la Nación, reconociendo que este se compondría de cinco personas. En su artículo 184 señalará que: “Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal (...)”.<sup>27</sup> Por su parte, el artículo 185 señalaba: “Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencias durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.”<sup>28</sup>

Otro documento importante fue la *Constitución de 1824*, la que incluyó un fiscal en la estructura de la Corte Suprema de Justicia. De este modo, en su artículo 124 se puede leer: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.”<sup>29</sup>

---

vigencia histórica, sin embargo, para esta autora, la *Constitución de 1814* sí tuvo vigencia “dado que hay constancias de la existencia y funcionamiento de órganos derivados de esta norma, tales como el Supremo Tribunal de Justicia establecido en Ario del Rosales, Michoacán”. Cfr. CARMONA, DÍAZ DE LEÓN, EUGENIA, PAOLA, *El derecho de rectificación en México*, Tesis doctoral, UNAM, México, 2010, pp. 45-46.

27 “Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 22 de octubre de 1814”. En TENA, RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 50.

28 *Ibidem*.

29 *Íbid*, p. 186.

#### 4. EL HUMANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

---

El reconocimiento de la figura del fiscal en la estructura de la Corte Suprema de Justicia, muestra claramente cómo incluso después del movimiento de independencia, muchas de las instituciones mantenían todavía una fuerte raigambre colonial. Y esta afirmación evidentemente ayuda a reforzar la tesis humanista con la que nació el Ministerio Público y a la que nos hemos referido anteriormente.

Del mismo modo, la inclusión de la figura del fiscal en la Corte Suprema fue el antecedente de lo que se conoce como “idea judicial” acerca del Ministerio Público, la cual llegó hasta la *Constitución de 1917*.<sup>30</sup> “La propia *Constitución de 1824* dispuso la adscripción de promotores fiscales en los tribunales de circuito según lo señala el artículo 140.”<sup>31</sup>

El siguiente documento relevante fue la *Constitución de 1857* que estableció en su artículo 91 lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”<sup>32</sup> Se-

---

30 GARCÍA, RAMÍREZ, SERGIO, “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, en *Derechos del Pueblo Mexicano...*, Ob. cit., p. 979.

31 Artículo 140: “Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes”. Cfr. TENA, RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes fundamentales...*, Ob. cit., p. 189.

32 Íbid, p. 622.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
VIRTUDES MINISTERIALES

---

gún se ve, aquí aparecen ya dos figuras importantes en la procuración de justicia: el “fiscal” y el “procurador”. Esta última figura será la que después pasará a la *Constitución de 1917*, ya no la primera.

Como sabemos, la *Constitución de 1857* fue el documento jurídico más importante del siglo XIX, y con este se cierra una de las más significativas etapas de la historia nacional, sobre todo por la fuerte influencia liberal en la formación de la República. El Congreso Constituyente que promulgó esta Constitución estuvo fuertemente influido por ese espíritu liberal, y como dice SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, “a él arribaban las tensiones y las propuestas de una etapa dura, azarosa, trágica inclusive”.<sup>33</sup> Pero en el centro de todas aquellas preocupaciones “se hablaba, por supuesto, el individuo: ser humano libre, igual a cada uno de los semejantes, amparado por la ley y respetado por el Estado”,<sup>34</sup> es decir, en el corazón de los debates mismos se encontraba la dignidad de la persona humana como base y fundamento de las instituciones constitucionales, especialmente las dedicadas a la procuración y administración de la justicia.

Finalmente, en este rápido desarrollo constitucional aparece la *Constitución de 1917*, la cual mo-

---

33 GARCÍA, RAMÍREZ, SERGIO, “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, en *Derechos del Pueblo Mexicano...*, Ob. cit., p. 980.

34 *Ibidem*.

#### 4. EL HUMANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

---

dificó, de manera sustancial, la figura del Ministerio Público e hizo desaparecer la del fiscal. Son dos artículos, principalmente, los que son indispensable mencionar por lo que al Ministerio Público se refiere. Estos son el artículo 21 y el 102. En el primer precepto se estableció que la “persecución de los delitos” incumbe al Ministerio Público. Por su parte, el segundo, señalaba que la ley “organizaría al Ministerio Público de la Federación”. Según ALFONSO NORIEGA, varias fueron las funciones que tal funcionario adquiriría a partir de aquí. A más de la persecución de los delitos, habría de actuar como procurador, representando a la Federación, igualmente debería de intervenir en caso de que se encontrare en juego el interés público de carácter especial, además, estaba obligado a actuar como el consejero jurídico del Gobierno, e igualmente tenía encomendada la función de intervenir en los juicios de amparo.<sup>35</sup>

Vale la pena destacar que la desaparición de la figura del fiscal en la *Constitución de 1917*, y el referendo de solo la presencia del Procurador en dicho texto fundamental, generarían una cierta inquietud académica pero no por ello menos realista, sobre todo si consideramos las actuales circunstancias del país. Como vimos, históricamente fue el fiscal el encargado de proteger los derechos de las personas, de

---

35 Cfr. NORIEGA, ALFONSO, “Prólogo”, en *La misión constitucional del Procurador General de la República...*, Ob. cit., pp. 17-19.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
VIRTUDES MINISTERIALES

---

salvaguardar su integridad y en definitiva de estar atento a que la dignidad humana fuera respetada, independientemente de su condición social o económica, es decir, velar por los más desprotegidos de la sociedad asumiendo un criterio profundamente humanista. El segundo, es decir, el Procurador, debía estar atento de los intereses del gobierno, defendiendo la hacienda pública, o velando por los intereses de este cuando estuviera involucrado en algún proceso judicial, etcétera. En este contexto, pareciera que con la desaparición del fiscal del texto constitucional y el haber dejado solo la figura del Procurador, pesaron más los intereses del gobierno que los de la sociedad, es decir, pareciera que hubo una mayor predilección por defender al poder político y sus intereses que la misión humanista en favor de la sociedad que había desarrollado desde siempre el fiscal.

Quizá pueda venir a convalidar la inquietud anterior el hecho de que la actual figura del Ministerio Público se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y no, como la historia constitucional mexicana había demostrado, en el ámbito del Poder Judicial, o, mejor aún, ser administrativamente independiente. Al respecto, dice el artículo 102: “(...) El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado (...)”.<sup>36</sup>

---

36 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 102.

#### 4. EL HUMANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

---

Dejando de lado la inquietud anterior, es mejor considerar, como conclusión, que de acuerdo a los documentos constitucionales mexicanos, al menos los anteriores al actual texto fundamental, la figura del Ministerio Público estuvo siempre vinculada a una serie de principios éticos o morales, los cuales tendría que hacer suyos al ejercer su función. Principios estos como la “defensa de las personas”; el “resguardo del interés nacional”; la “persecución de los delincuentes”; la “protección de la libertad”, etcétera. Estos principios, nos muestran a las claras cómo tal figura ha de ser depositada en personas que como dice actualmente la Constitución mexicana, deben gozar de “buena reputación”, es decir, deben de contar con un compromiso serio y realmente veraz con la Ética.